



Recurso nº 653/2014 C.A. Galicia 082/2014

Resolución nº 631/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 8 de septiembre de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por D. M. P. F., en representación de la mercantil OESÍA NETWORKS, S.L. (en adelante OESÍA o la recurrente), contra la adjudicación del contrato del “servicio de desarrollo de una plataforma tecnológica de gestión del conocimiento”, por el Servicio Gallego de Salud (expediente: AB-SER1-14-014), el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Sobre la adjudicación impugnada, este Tribunal ya se manifestó con ocasión del recurso (nº 556/2014 GA 073) interpuesto por OESÍA contra la petición de documentación a la empresa propuesta como adjudicataria. En esa Resolución (nº 585/2014, de 30 de julio) ya se indicó que, aunque el acto recurrido no era un acto decisivo susceptible de recurso, *“en los mismos términos planteados por la recurrente se podría interponer el recurso contra el futuro acuerdo de adjudicación, por lo que, para evitar dilaciones innecesarias y por un principio de economía procesal, en los fundamentos siguientes entraremos a considerar el fondo de la cuestión planteada”*.

Damos por reproducidos en esta resolución los antecedentes de hecho de la licitación de referencia, recogidos en la citada Resolución 585/2014.

Segundo. Tras diversas consideraciones sobre las disposiciones del pliego y las propuestas presentadas por los licitadores, este Tribunal consideró que había una *“falta de concreción del PCAP al regular la forma de acreditar y valorar las mejoras, lo que sin duda ha inducido a la mayoría de los licitadores a no concretar la valoración económica de esas mejoras. Debe, por tanto, concluirse que el Pliego ha considerado unos criterios de valoración de las mejoras (número de cursos/juegos) que no toman en cuenta las*



condiciones y requisitos de presentación de esas mejoras ni el coste de las mismas, lo que ha permitido la inclusión de ofertas heterogéneas y la no acreditación por la mayor parte de ellas del valor económico de sus propuestas en este apartado”.

Se concluyó que, *“al no haberse establecido de manera congruente la forma de acreditar las mejoras a considerar y las pautas para su valoración, las cláusulas del PCAP relativas a esas mejoras incurren en un vicio de nulidad de pleno derecho por colisionar con los principios rectores de la contratación pública...”*. De acuerdo con ello, en la Resolución se declaró *“la nulidad de todo el procedimiento por vicios esenciales del PCAP al establecer unos criterios de valoración de mejoras que vulneran el principio de igualdad de trato y no discriminación y de transparencia que impide a los licitadores la formulación adecuada de sus ofertas”*

Tercero. El 24 de julio de 2014, antes del citado pronunciamiento de este Tribunal, OESÍA presentó en el registro del órgano de contratación un nuevo recurso contra el acuerdo de adjudicación notificado el 16 de julio. Este segundo recurso, anunciado el 22 de julio, es prácticamente idéntico al primero. Destaca ahora la recurrente que la Mesa de contratación, para garantizar el principio de concurrencia, está legitimada para aceptar las ofertas que no concretaban la valoración económica de las mejoras, *“pero no está legitimada la mesa para usar ello como justificación de la modificación de las fórmulas”*. Reitera que ninguna cláusula de los pliegos da lugar a que tal incumplimiento permita valorar las mejoras con cero puntos y que ninguna de las normas del TRLCSP *“indica que sea legítimo cambiar la fórmula matemática de un criterio de valoración..., ni dejar de valorar un apartado de una oferta una vez aceptada ésta”*. Solicita la anulación del acuerdo de adjudicación y que se retrotraiga el procedimiento para valorar las mejoras de acuerdo con la fórmula establecida en los pliegos.

Cuarto. El recurso, junto al expediente administrativo y el correspondiente informe del Servicio Gallego de Salud (en lo sucesivo, el SERGAS), se recibió en el Tribunal el día 12 de agosto de 2014. En el informe reitera los argumentos contrarios ya expresados respecto al recurso anterior y pone de relieve que la declaración de nulidad del PCAP por la citada Resolución 585/2014 de este Tribunal, *“implica la imposibilidad de retrotraer las actuaciones a la fase de valoración de ofertas”*.



En su informe, el SERGAS se extiende también en diversas consideraciones sobre la indicada Resolución y sobre el perjuicio causado debido a que el contrato está cofinanciado en un 80% por fondos europeos por lo que *“su plazo de ejecución no puede exceder del 30.11.2015 ni ser objeto de modificación. La dilación... implica la imposibilidad de acometer un nuevo procedimiento de licitación con idéntico objeto y alcance al anulado. Esto supone para la Administración dejar de obtener financiación FEDER equivalente al 80% del presupuesto total del contrato”*.

Quinto. El 26 de agosto, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores interesados para que pudieran formular alegaciones, sin que ninguno de ellos haya evacuado el trámite conferido.

Sexto. En fecha 29 de agosto de 2014, la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP, de forma que el expediente pudiera continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Se recurre la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de dicha norma y en el Convenio suscrito al efecto con la Comunidad Autónoma de Galicia, publicado en el BOE del día 25 de noviembre de 2013.

Se han cumplido las prescripciones formales y de plazo establecidas en el artículo 44 del TRLCSP. La mercantil OESÍA, concurrió a la licitación por lo que está legitimada para recurrir conforme señala el artículo 42 del TRLCSP.

Tercero. En las alegaciones de la mercantil recurrente no se aprecia ningún elemento nuevo que no hubiera sido tenido en cuenta en la Resolución 585/2014 relativa al primero de los recursos presentados.



Por su parte, las alegaciones del órgano de contratación sobre dicha Resolución no son admisibles por cuanto, conforme a lo preceptuado en el artículo 49 del TRLCSP, contra las resoluciones de este Tribunal sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo en los términos previstos en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Respecto al perjuicio económico derivado de la dilación del procedimiento de contratación a consecuencia de esa Resolución 585/2014, no son consideraciones que afecten al contenido de la misma. En todo caso, respecto al retraso en el procedimiento debemos dejar constancia de que en el proceso de licitación transcurrieron más de cuatro meses desde la finalización del plazo de presentación de ofertas hasta la propuesta de adjudicación por parte de la mesa. En el primero de los recursos, transcurrieron diez días desde que se remitió el recurso y se solicitó el expediente al SERGAS, hasta que éste lo envió al Tribunal. En este segundo recurso, han transcurrido 19 días desde su presentación ante el SERGAS hasta su remisión a este Tribunal.

Cuarto. El nuevo recurso se refiere, pues, a una licitación sobre la que este Tribunal ya se ha pronunciado y declarado su nulidad por lo que la solicitud de la recurrente de retrotraer actuaciones para efectuar una nueva valoración de las mejoras presentadas carece ya de objeto y el recurso, por tanto, debe ser inadmitido.

Por todo lo expuesto,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA:**

Inadmitir, por falta de objeto, el recurso interpuesto por D. M. P. F., en representación de la mercantil OESÍA NETWORKS, S.L., contra la adjudicación por el Servicio Gallego de Salud del contrato del servicio de desarrollo de una plataforma tecnológica de gestión del conocimiento, al referirse a una licitación ya anulada por el pronunciamiento de este Tribunal en su Resolución 585/2014, de 30 de julio.



Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.